



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: RAMON ARTURO FLORES VILLAMIZAR
ACCIONADAS: COOMEVA EPS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00631-01.
FECHA: DICIENUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por RAMON ARTURO FLORES VILLAMIZAR contra EPS COOMEVA.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante, que es trabajador dependiente, cotiza al sistema integral de seguridad social a COOMEVA EPS, quien se niega a reconocerle 60 días de incapacidad médica.

Indica, que padece de DISCOPATIA LUMBAR L5 - S1, RADICULOPATIA, DOLOR CRONICO, DIABETES MELLITUS, PLINEUROPATIA. Dice, que fue remitido al especialista en NEUROCIRUGIA, pero no ha sido posible su autorización, pues la EPS, le informó que se encontraba en estudio para dicha autorización.

Por lo anterior, señala que se obligó a recurrir al especialista en NEUROCIRUGIA de manera particular, con el Dr. Joab Miranda Herrera, quien por sus condiciones de salud, lo incapacitó por 30 días de fecha 17/06/2019 al 16/07/2019, y posteriormente desde el 19/08/2019 al 17/09/2019.

Manifiesta, que radicó ante la EPS los días de incapacidad para que procediera a someterlas a valoración médica científica a fin de descartar o confirmar el criterio médico del especialista en neurocirugía, pero la EPS se negó a reconocerla.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social. (Folio 10).

6

despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el señor Ramón Arturo Flores Villamizar es afiliado de la entidad accionada. Por pasiva, COOMEVA EPS por ser la entidad donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

➤

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley"*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación sería de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial"* (Sent. 10-5/95).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En este asunto, encuentra el Despacho que de conformidad con los hechos narrados, así como en las pretensiones de la misma, el objeto de la presente acción es que la EPS accionada, transcriba las incapacidades medicas concedidas por un médico especialista no adscrito a la red de prestadores de COOMEVA.

7

“A través de este procedimiento, un médico de la EPS evalúa el tiempo y las razones de la incapacidad y este podrá aumentarla o reducirla, si lo ve conveniente. De esta forma, el médico de la EPS podría ratificar, reducir o aumentar los días de incapacidad que un médico ajeno a ella haya concedido, bajo el entendido que en el sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud que forman parte de la red prestadora de la EPS a la que se encuentre afiliado el cotizante; por lo que, siendo las EPS quienes deben reconocer en principio las incapacidades, son ellas las llamadas a expedirlas a través de sus profesionales adscritos”.

Es claro que el subsidio de incapacidad fue establecido por el legislador como un servicio social a favor del trabajador para que en circunstancias de enfermedad común o profesional, que no pueda desempeñar su labor, sea reemplazado por su sueldo, de allí la importancia que las entidades que estén a cargo de su pago deben realizarlo oportunamente, de tal manera que su mínimo vital no se vea afectado sobre todo en un momento como es cuando se padece una enfermedad o accidente de trabajo.

Siendo así las cosas y con fundamento en lo anterior, este Despacho Judicial confirmará la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de 2019, pero modificará el numeral segundo en el sentido de que le ordenará a la EPS accionada que proceda autorizar cita médica con la especialidad de Neurocirugía, a fin de que valore la condición médica del señor Flores Villamizar, a efectos de que confirme o descarte los criterios por los cuales se expidieron las incapacidades médicas de fecha 17/06/2019 al 16/07/2019 por 30 días y 19/08/2019 al 17/09/2019.

En caso de que no se descarten los criterios médicos sobre los cuales se expidieron las incapacidades COOMEVA EPS deberá transcribir las incapacidades expedida al señor RAMON ARTURO FLORES VILLAMIZAR siempre y cuando esta cumpla con los términos y condiciones establecidos por esa EPS., así mismo se ordenará a COOMEVA EPS, que una vez sean transcritas las incapacidades y en un término de 48 horas siguientes a la presentación de estas para su cancelación, efectúe el pago de las incapacidades, expedidas al señor RAMON ARTURO FLORES VILLAMIZAR.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en